

Constancia secretarial:

Manizales, veintinueve (29) de marzo de 2022.

A Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto demanda declarativa especial proceso monitorio radicada con el No. 17001-40-03-011-2022-00177-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veintinueve (29) de marzo de 2022

Se resuelve la viabilidad de admisión de la demanda declarativa especial proceso monitorio instaurada por Carolina María Villada Castaño contra Fernando Duque López y Azucena Alarcón Lotero, radicada con el No. 17001-40-03-011-2022-00177-00.

La demanda no cumple con los siguientes requisitos generales previstos el art. 82 del CGP:

1. No se dio cumplimiento al requisito establecido en el numeral 5° del artículo 420 del CGP.
2. Deberá aclarar la demanda en el sentido de que en el encabezado se cita a la señora Azucena Lotero, y en los hechos y pretensiones aparece Azucena Alarcón Lotero.
3. En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá allegar prueba de la remisión de la demanda, sus anexos y la subsanación de la misma a los demandados.
4. Indicar cual es el contrato de origen civil que pretende hacer valer mediante el procedimiento del proceso monitorio, ya que se advierte conforme el contenido de la demanda y sus pretensiones que se trata de una disputa de origen laboral. Esto es de suma importancia, pues en caso de existir oposición por el

demandado y dar origen a un proceso declarativo o en caso de prosperar y dar lugar al proceso ejecutivo y se propusieran excepciones, esta Operadora Judicial tampoco no sería la competente para resolver la disputa.

Ahora bien, si se pretende la declaración del contrato de mandato profesional y el pago de honorarios por servicios personales prestados, la competencia le correspondería de manera privativa a los Jueces Laborales, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2° del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por la ley 712 de 2011, artículo 2°

5. La subsanación de la demanda deberá presentarse integrada en un solo escrito completamente legible.

Son las anteriores las razones que llevarán al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá un término de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada so pena de rechazo conforme lo establecido en el artículo 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda declarativa especial proceso monitorio instaurada por Carolina María Villada Castaño contra Fernando Duque López y Azucena Alarcón Lotero, radicada con el No. 17001-40-03-011-2022-00177-00.

SEGUNDO: Conceder a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: Autorizar a Carolina María Villada Castaño identificada con la C.C. 24.339.956 y portador de la T.P. 194.611, para actuar en nombre propio en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c22e03bf6695d7c8e5a5f296b98dd10597e0fcf8aeada51d5a569bf41601746b**

Documento generado en 29/03/2022 02:41:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>